



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0297-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: servidores públicos, actos de campaña, propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de marzo de dos mil dieciocho, el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local le consultó a esa misma autoridad lo siguiente: “Respecto a los servidores públicos que a su vez son candidatos, ¿Qué actividades, declaraciones, expresiones y acciones les están permitidas durante la campaña electoral? Asimismo, ¿En qué días y horarios podrán desarrollar sus actos de campaña?”. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/056/2018 mediante el cual dio respuesta a la consulta hecha por el PAN.

Respecto a la pregunta ¿Qué actividades, declaraciones, expresiones y acciones les están permitidas durante la campaña electoral? El Instituto local respondió en esencia: Que las personas que sean servidores públicos y candidatos a la vez, deberán conducirse con estricto apego a los principios de uso imparcial de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental que no sea personalizada, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General. Es decir, evitar conductas que, beneficiándose de su encargo, pudieran incidir en la equidad de la contienda.

Con relación a la pregunta ¿En qué días y horarios podrán desarrollar sus actos de campaña? El Instituto local contestó, esencialmente: Que los servidores públicos no pierden tal carácter por encontrarse fuera del lugar en el que prestan sus servicios, sin embargo, su asistencia a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y asociación en materia política, siempre que no hagan uso de recursos públicos. No obstante, agregó que el Instituto local se encuentra impedido para establecer horarios y días específicos para realizar actos de campaña en estos casos, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-29/2018.

El seis de abril, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional electoral per saltum, para controvertir la respuesta del Instituto local, con la intención de que esta Sala Superior lo resolviera. El diez de abril, esta Sala Superior declaró improcedente la solicitud del PAN, al considerar que la autoridad competente para pronunciarse era la Sala Toluca, por lo que ordenó la remisión del expediente a dicho órgano jurisdiccional. El dieciséis de abril, la Sala Toluca declaró improcedente la solicitud del PAN, al considerar que no se actualizaba supuesto de excepción alguno para conocer del asunto per saltum, por lo que reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local. El veintiuno de abril, el Tribunal local dictó en el recurso local RA/17/2018 la sentencia relativa a la impugnación hecha por el PAN, confirmando la respuesta que el Instituto local dio a la consulta. El veinticinco de abril, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local. El dieciséis de mayo, la Sala Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC61/2018 en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

El veinte de mayo, el PAN interpuso el presente recurso, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Toluca. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior.